

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

Por medio del presente Reglamento se establecen las características, condiciones, procedimientos y términos bajo las cuales se registrará el funcionamiento del Fondo de Garantías de las Sociedades Comisionistas de Bolsa miembros de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. denominado "Fondo de Garantías de las Sociedades Comisionistas de Bolsa", en adelante también el Fondo, constituido en virtud de lo ordenado por el artículo 2.9.23.1.1 del decreto 2555 del 2010 y creado por el Otrosí Integral al Contrato Fiduciario celebrado el día veinticuatro (24) de diciembre de 2002 (en adelante el CONTRATO ORIGINARIO).

Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de fiducia del Fondo, el presente reglamento se registrará por los siguientes

ARTÍCULOS

PRIMERO. Naturaleza.

En virtud del artículo 2.9.23.1.3 del decreto 2555 del 2010, el Fondo de Garantías de las Sociedades Comisionistas de Bolsa es un Patrimonio Autónomo constituido por las Sociedades Comisionistas de Bolsa que actualmente se encuentran admitidas ante la Bolsa de Valores de Colombia, en el cual fungirá como vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., en adelante también la Fiduciaria.

SEGUNDO. Objeto.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

El Fondo tendrá por objeto responder a los clientes de las Sociedades Comisionistas de la Bolsa, incluidos los Fondos de inversión colectiva que administran, por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o de dinero que aquellas hayan contraído en desarrollo del contrato de comisión, la administración de fondos de inversión colectiva, la administración de valores y la administración de portafolios de terceros. En desarrollo del mencionado objeto, el Fondo gestionará los riesgos sistémicos que se puedan generar por los incumplimientos mencionados.

El Fondo realizará las operaciones relacionadas en el artículo tercero de este reglamento.

TERCERO. Operaciones autorizadas.

(Este artículo fue modificado mediante la Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021) (Este artículo fue modificado mediante la Resolución 0838 del 06 de agosto de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia)

El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones, en los términos y condiciones que señale su Consejo de Administración, el régimen legal aplicable y este reglamento:

1. Otorgar préstamos a las Sociedades Comisionistas de Bolsa de valores con el propósito de restablecer su solidez patrimonial o de otorgarle liquidez;
2. Adquirir activos de las Sociedades Comisionistas de Bolsa de valores que hagan parte del Fondo;
3. Invertir sus recursos en los activos que señale el Consejo de Administración del Fondo, inversiones que podrán estar concentradas en la Sociedad Comisionista de Bolsa que requiera restablecer su solidez patrimonial o su liquidez;
4. Recibir y otorgar avales y garantías, operaciones éstas que sólo se efectuarán respecto de las Sociedades Comisionistas de Bolsa que hagan parte del Fondo o de las estructuras financieras que se constituyan para el cumplimiento del objeto del Fondo;

5. Adquirir acreencias, bonos o títulos de deuda emitidas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa de valores que hagan parte del Fondo;
6. Constituir Garantías a favor de las cámaras de riesgo central de contraparte autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones previstos en el reglamento de la respectiva cámara, mediante aportes en activos admisibles, con el fin de garantizar el cumplimiento de las operaciones aceptadas por esta, exclusivamente en el segmento de renta variable, en las cuales sean partes las Sociedades Comisionistas de Bolsa fideicomitentes del Fondo que tengan la calidad de miembros liquidadores o no liquidadores de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte;
7. Procurar el fortalecimiento y el ofrecimiento de liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa que presenten dificultades de solvencia o de liquidez que pudieran llegar a afectar el sector o el normal funcionamiento del mercado; y
8. Realizar todo tipo de operaciones, contratos o actos jurídicos necesarios para garantizar el desarrollo y el cumplimiento del objeto del Fondo descrito en el artículo segundo del presente reglamento.

La constitución del Fondo tiene como causa la voluntad de preservar y fomentar la confianza de los inversionistas en el mercado bursátil, dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 2555 del 2010, en las normas que lo adicionen o modifiquen, así como también en las demás normas concordantes.

CUARTO. Patrimonio del Fondo.

1. Patrimonio Mínimo. El monto mínimo del patrimonio del Fondo, a la fecha de suscripción del presente otrosí integral, es la suma de DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.000).

La cifra mencionada anteriormente se ajustará el primer día hábil de cada año calendario en el cien por ciento (100%) de la variación del índice de precios al consumidor correspondiente al año anterior, debiéndose realizar la primera actualización en enero del 2017. El valor indicado en este artículo se aproximará al múltiplo de cientos de miles inmediatamente superior.

2. Patrimonio Inicial: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el valor inicial del patrimonio del Fondo, es la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$20.988.073.489,02), correspondiente al valor actual que FONREP posee como activo con corte al veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. El Fondo incrementará su patrimonio con las contribuciones que realicen las Sociedades Comisionistas de Bolsa de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia y con los demás activos que llegaren a transferir las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

El Consejo Directivo de la Bolsa en cualquier tiempo podrá modificar el monto al que hace referencia el inciso anterior, de conformidad con la variación de los riesgos a que están expuestas las sociedades comisionistas, previa la realización de un estudio técnico que soporte tal modificación, el cual deberá ser enviado a la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO. Mecanismos de restablecimiento del Patrimonio Mínimo.

En el evento en que no haya recursos suficientes en el Fondo para dar cumplimiento al Patrimonio Mínimo señalado en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. Disminución de recursos igual o inferior al diez por ciento (10%) del Patrimonio Mínimo: En el evento en que el monto de los recursos del Fondo esté por debajo del Patrimonio Mínimo y que dicho defecto sea inferior al diez por ciento (10%) del Patrimonio Mínimo, la Fiduciaria convocará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se constate esta situación,

a una sesión del Consejo de Administración, para determinar los plazos y condiciones para el restablecimiento del Patrimonio Mínimo. En este evento y en caso de que el Consejo de Administración lo considere necesario, se podrá indicar los montos de las contribuciones extraordinarias a cargo de las Sociedades Comisionistas de Bolsa. En este último caso los montos de tales contribuciones extraordinarias serán puestos a consideración de la Bolsa para su autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Disminución de recursos en cuantía superior al diez por ciento (10%) del Patrimonio Mínimo: En el evento en que el monto de los recursos del Fondo este por debajo del Patrimonio Mínimo y que dicho defecto sea superior al diez por ciento (10%) del Patrimonio Mínimo, la Fiduciaria convocará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se constate esta situación, a una sesión del Consejo de Administración, con el fin de determinar un Plan de Ajuste, en el cual se indicarán los plazos, condiciones, montos de las contribuciones extraordinarias a cargo de las Sociedades Comisionistas de Bolsa y cualquier otro mecanismo que tenga por objeto la restitución del Patrimonio Mínimo. Dicho Plan de Ajuste se debe presentar al Consejo Directivo de la Bolsa de Valores para su autorización.

En el evento descrito en el numeral 2 de esta cláusula y en caso de haber reclamaciones pendientes de atender por parte del Fondo o solicitudes para facilitar liquidez a alguna de éstas, los términos se suspenderán hasta tanto el Patrimonio Mínimo del Fondo sea restablecido.

SEXTO. Contribuciones al Fondo de Garantías.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa activas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.9.23.1.1 y 2.9.23.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, deberán efectuar mensualmente las siguientes contribuciones con destino al Fondo de Garantías, tal como están establecidas en el artículo 6.2.1.4. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia:

1. El 0.00015% del valor efectivo de cada operación de compra realizada bajo el contrato de comisión;
2. El 0.00015% del valor efectivo de cada operación de venta realizada bajo el contrato de comisión; y
3. El 0.0001% de los saldos de valores en administración a corte de cada mes calendario.

Es función de la Bolsa establecer el monto mínimo de los aportes periódicos que debe acreditar el Fondo y los aportes extraordinarios que se consideren necesarios para el efecto. La determinación de este monto mínimo deberá ajustarse dependiendo de la variación de los riesgos en el tiempo.

Las modificaciones al Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia en lo que respecta a las contribuciones aquí mencionadas, se entenderán incorporadas al presente Reglamento una vez éstas sean autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La facturación de los aportes se efectuará por la Bolsa (directa o indirectamente) o por terceros, de manera mensual a cada Sociedad Comisionista de Bolsa, acorde con el valor correspondiente a sus contribuciones. En todo caso, el encargado de realizar la facturación establecerá los mecanismos de recaudo y consignación de los recursos a la fiduciaria como administradora del Fondo de Garantías.

En caso de que el pago de las contribuciones no se realice en el plazo que para el efecto determine la Bolsa o el tercero encargado de la facturación, se causará interés de mora a la tasa máxima de interés permitida por la ley, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. Recursos mínimos a ser destinados para reclamaciones por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o de dinero.

(Este artículo fue modificado mediante la Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

El monto de los recursos destinados para atender las reclamaciones de los clientes debe corresponder al Patrimonio Mínimo del Fondo. No obstante, en lo que exceda dicho Patrimonio Mínimo los recursos del Fondo también podrán ser destinados eventualmente para dar liquidez

transitoria a las sociedades comisionistas de bolsa que así lo requieran y/o para constituir garantías a favor de las cámaras de riesgo central de contraparte en relación con las operaciones aceptadas en el segmento de renta variable, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

OCTAVO. Naturaleza de las contribuciones.

Las contribuciones efectuadas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa, con destino al Fondo de Garantías, son definitivas e irrevocables una vez efectuadas, por cuanto han renunciado a cualquier derecho patrimonial derivado de las mismas o sobre sus rendimientos. En consecuencia de lo anterior, tales contribuciones no serán objeto de negociabilidad o disposición alguna por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

Tampoco pertenecerán a las Sociedades Comisionistas de Bolsa las rentas o ingresos generados por el Fondo de Garantías.

NOVENO. Nuevas Sociedades Comisionistas de Bolsa.

Las vinculaciones posteriores de nuevas Sociedades Comisionistas de Bolsa en calidad de Fideicomitentes en el Fondo, se efectuarán a través de un otrosí al contrato fiduciario el cual se suscribirá por la nueva Sociedad Comisionista de Bolsa que sea admitida por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Una vez suscrito el citado otrosí, la Fiduciaria informará a la nueva Sociedad Comisionista de Bolsa, el procedimiento para realizar las contribuciones al Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del presente reglamento.

DÉCIMO. Destinatarios de Pago.

Serán destinatarios de pago los clientes de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, salvo las excepciones consagradas en el presente reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. Beneficiarios.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

Serán beneficiarios del Fondo quienes el Consejo de Administración determine. No obstante, también serán beneficiarios del Fondo, en aquellos casos en que éste haya otorgado avales o garantías, las entidades financieras en caso de incumplimiento de alguna(s) de las obligaciones garantizadas, de conformidad con el mecanismo de garantía aquí previsto y las cámaras de riesgo central de contraparte, según lo previsto en este reglamento. En los demás casos serán beneficiarios del Fondo aquellos que indique el Consejo de Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Cubrimiento del Fondo para atención de reclamaciones.

Los recursos del Fondo estarán destinados, entre otras cosas, a responder a los clientes de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o de dinero que hayan contraído en desarrollo del contrato de comisión, de administración de valores y de administración de portafolios de terceros.

Para efectos de lo previsto en este reglamento, se presume que la entrega de dinero o de títulos inscritos en bolsa por parte de clientes no profesionales para la compra o venta de valores se efectúa dentro del marco del contrato de comisión.

Se entiende por cliente profesional aquellos Inversionistas Profesionales definidos como tales en el artículo 7.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen.

DÉCIMO TERCERO. Reclamaciones por hechos anteriores.

A partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera autorice las condiciones del presente Reglamento y, por ende, entre en vigencia, el Fondo atenderá las reclamaciones de los clientes, incluyendo aquellas relacionadas con hechos sucedidos antes de dicha fecha, pero cuya solicitud sea

radicada después de la entrada en vigencia de este Reglamento. Estas reclamaciones se deberán atender conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DÉCIMO CUARTO. Reclamaciones radicadas en FOGACOL.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

El Fondo se subrogará en las reclamaciones de Clientes pendientes de resolver por parte de FOGACOL a su liquidación, si las hubiere, en la medida que dichas reclamaciones hayan sido aceptadas por el consejo de administración de FOGACOL. Asimismo, respecto de las solicitudes pendientes de aceptación por parte de FOGACOL a la entrada en vigencia del presente reglamento, el Fondo continuará con el trámite correspondiente hasta concluir en la viabilidad de la reclamación.

La relación de dichas reclamaciones deberá ser elaborada por la Fiduciaria y suministrada al Consejo de Administración en la sesión inmediatamente siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la liquidación de FOGACOL. Dicha subrogación operará a partir del momento en que entre en vigencia el presente Reglamento. En caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, resulte necesario realizar el pago de alguna de las reclamaciones identificadas en la liquidación de FOGACOL, dicha reclamación será atendida con los recursos que para el efecto sean trasladados de FOGACOL al Fondo de Garantías una vez entre en vigencia el presente Reglamento, o con los demás recursos del Fondo.

DÉCIMO QUINTO. Eventos no cubiertos por el Fondo de Garantías.

Dada la finalidad del Fondo de Garantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.9.23.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y sin perjuicio de otros hechos no comprendidos dentro de los eventos cubiertos por el Fondo de Garantías de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, de manera expresa se entienden excluidos los siguientes eventos:

1. Aquellos casos en que la ley no establezca responsabilidad a cargo de la Sociedad Comisionista de Bolsa;
2. Como quiera que el Fondo de Garantías tiene como finalidad responder por las pérdidas que se produzcan en razón a la no entrega de dinero o valores dentro del marco del contrato de comisión, de administración de valores y de administración de portafolios de terceros, el Fondo de Garantías no responderá por situaciones diferentes a la aquí enunciadas, incluso si éstas se derivan de relaciones jurídicas emanadas del contrato de comisión, de administración de valores y de administración de portafolios de terceros;
3. Los quebrantos patrimoniales que sufran los inversionistas como consecuencia de las fluctuaciones del mercado, de la insolvencia de los emisores o de la indebida asesoría;
4. La pérdida de títulos o de valores cuya reposición sea legalmente posible;
5. La pérdida de recursos dinerarios entregados a una Sociedad Comisionista de Bolsa para la suscripción de derechos de participación en Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Valores o de aquellos que resulten de la redención de tales derechos;
6. La pérdida de títulos, valores o dinero que hacen parte de los Fondos de inversión colectiva administrados por las Sociedades Comisionistas de Bolsa en su calidad de administradores de Fondos de inversión colectiva, salvo en cuanto tales Fondos de inversión colectiva actúen como comitentes para la ejecución de operaciones en el mercado de valores.
7. La pérdida de títulos, valores o de dinero derivada del incumplimiento por parte de terceros de una o varias operaciones celebradas por la Sociedad Comisionista de Bolsa en desarrollo del contrato de comisión;
8. La pérdida de dineros entregados para la compra o venta de divisas, salvo que ellas estén destinadas a la adquisición de un título o de un valor por parte de la misma Sociedad Comisionista de Bolsa;

9. Los quebrantos patrimoniales que sufran los inversionistas con ocasión de la inmovilización, embargo o retención de títulos o valores adquiridos a través de las Sociedades Comisionistas de Bolsa;

10. Aquellos casos en los cuales no se haya realizado la presentación de la respectiva reclamación en los términos previstos en el presente Reglamento;

DÉCIMO SEXTO. Límites de cubrimiento por reclamación.

La persona natural y/o jurídica afectada por la pérdida de títulos o dinero en poder de una Sociedad Comisionista de Bolsa podrá reclamar ante el Fondo, la restitución de un monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del dinero o del valor nominal y rendimientos causados del título o títulos perdidos, hasta por un máximo de trescientos cinco millones trescientos mil pesos (\$305.300.000).

La cifra mencionada anteriormente se ajustará el primer día hábil de cada año calendario en el cien por ciento (100%) de la variación del índice de precios al consumidor correspondiente al año anterior, debiéndose realizar la primera actualización en enero del 2017. El valor indicado en este artículo se aproximará al múltiplo de cientos de miles inmediatamente superior.

Si un encargo respecto de los títulos, o valores o dinero perdidos hubiese sido conferido por cuenta de varias personas, se entenderá que éstas conforman un solo reclamante para efectos del límite aquí establecido. En este caso, salvo acuerdo escrito en contrario, el Fondo de Garantías distribuirá por partes iguales las sumas a su cargo entre los mandantes.

En todo caso y dada la eventualidad que en un momento determinado existiere simultáneamente un número plural de reclamaciones en trámite ante el Fondo de Garantías que excedan el valor patrimonial del mismo, dichas reclamaciones, junto con aquellas que se presenten posteriormente serán atendidas a prorrata hasta agotar el noventa por ciento (90%) del valor patrimonial del Fondo de Garantías. Para efectos de determinar la suma que corresponde pagar a cada una de las reclamaciones, el pago de las que hubieren sido resueltas favorablemente se suspenderá hasta tanto no se haya producido una decisión definitiva respecto de todas las solicitudes en curso y, por consiguiente, no existan reclamaciones pendientes ante el Fondo de Garantías. La Fiduciaria deberá informar al Consejo de Administración en qué momento se presenta el supuesto previsto en el presente inciso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Procedimiento de reclamación ante el Fondo de Garantías.

Para acceder a la restitución de dineros o títulos, en los eventos determinados en los artículos anteriores, los clientes deberán atender el siguiente trámite:

1. Formulación de reclamo ante la Sociedad Comisionista de Bolsa. El perjudicado, o quien obre en su nombre, deberá presentar reclamación escrita ante la respectiva Sociedad Comisionista de Bolsa y, de ser posible, ante la Bolsa de Valores de Colombia, para fines informativos, acompañada de los documentos y pruebas justificativos en su poder, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo conocimiento o debió haber conocido de la pérdida ocurrida de conformidad con lo establecido en el numeral 2. del presente artículo. La presentación de la reclamación ante la Bolsa de Valores de Colombia no constituye un requisito de procedibilidad para el pago por parte del Fondo.

Se entiende presentado el reclamo ante la Sociedad Comisionista de Bolsa al día hábil siguiente a la fecha de su ingreso al correo, salvo que se acredite que esta la ha recibido en otra fecha.

2. Presunción de conocimiento de la pérdida: Se presume que el perjudicado tuvo conocimiento o debió haber conocido de la pérdida en los siguientes eventos:

a) Cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa no haya hecho entrega del comprobante de liquidación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la orden de compra o de venta correspondiente;

- b) Cuando no se haya recibido el extracto de cuenta de los valores administrados quince (15) días hábiles después de vencido el plazo previsto para el efecto;
- c) Cuando se haya recibido el extracto de cuenta de los valores administrados en el cual no aparezca el título perdido;
- d) Cuando los dineros provenientes de la venta de un valor o de la redención o pago de rendimientos de valores dados en administración no hayan sido entregados o acreditados a la cuenta del cliente conforme a lo ordenado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del correspondiente comprobante de liquidación o a la fecha de redención del respectivo valor o la fecha de pago de su rendimiento;

3. Sociedades comisionistas en liquidación forzosa administrativa. En aquellos casos en los cuales la Sociedad Comisionista de Bolsa se encuentre en liquidación forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, será requisito de procedibilidad para la realización del pago por parte del Fondo, que el Cliente se haya presentado al proceso de liquidación dentro de los términos establecidos para el efecto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes. Lo anterior siempre y cuando se trate de pérdidas que el afectado haya conocido o debido conocer no antes de los veinte (20) días hábiles previos a la toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, si fuere del caso.

4. Sociedades comisionistas en liquidación voluntaria. Tratándose de una Sociedad Comisionista de Bolsa en liquidación voluntaria previamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, será requisito de procedibilidad para la realización del pago por parte del Fondo, que el Cliente se haya presentado al proceso de liquidación dentro del término establecido por el liquidador para que los acreedores se hagan parte; no obstante, en caso de que el liquidador no haya establecido dicho término, el cliente deberá hacerse parte en el proceso liquidatorio dentro del mes siguiente al último aviso publicado convocando a los acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Comercio. Lo anterior siempre y cuando se trate de pérdidas que el afectado haya conocido o debido conocer no antes de los veinte (20) días hábiles previos a la declaración de disolución de la sociedad por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, si fuere del caso.

DÉCIMO OCTAVO. Procedimiento de atención del reclamo por parte del Fondo de Garantías.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

La atención del reclamo por parte del Fondo se ceñirá a los siguientes pasos:

1. Legalidad. El Consejo de Administración del Fondo conocerá y decidirá respecto de las reclamaciones al Fondo ciñéndose en lo pertinente a lo previsto por la ley y al presente reglamento.
2. Información Adicional. El Consejo de Administración podrá solicitar documentación o pruebas adicionales, tanto al reclamante como a la sociedad comisionista y a la propia Bolsa de Valores.
3. Procedibilidad del pago por parte del Fondo. El Consejo de Administración sólo ordenará el pago en caso de insolvencia de la Sociedad Comisionista de Bolsa responsable de la pérdida. En caso de insolvencia parcial, el Consejo de Administración evaluará la responsabilidad del Fondo en la parte que se juzgue que no podrá ser cubierta por la entidad causante del daño, lo anterior teniendo en cuenta la relación existente entre pasivos externos y bienes de la liquidación o el patrimonio de la sociedad, para el caso de Sociedades Comisionistas de Bolsa que no estén en proceso de liquidación.

Por insolvencia se entiende el incumplimiento del pago regular de las obligaciones de contenido patrimonial o cuando se presenten graves y serias dificultades para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, y, en uno u otro caso, no se cuente con el respaldo patrimonial suficiente, a juicio del Consejo de Administración del Fondo. Se presume que existe insolvencia patrimonial cuando la Superintendencia Financiera de Colombia ha intervenido a la Sociedad Comisionista de Bolsa para propósitos de administración o liquidación definitiva.

4. Subrogación de derechos. Para que el Fondo pueda pagar, será preciso que el beneficiario del pago le subrogue formalmente todas las acciones que pueda tener contra la Sociedad Comisionista de Bolsa causante de la pérdida y contra los administradores respectivos si fuere del caso.

5. Plazo. El Consejo de Administración deberá decidir respecto de las reclamaciones ante el Fondo dentro del mes siguiente a su presentación. Este plazo será prorrogable por el mismo término del inicial. Hasta por una sola vez y por justa causa por parte del consejo de administración del Fondo. Informando de tal hecho al reclamante, a la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

6. Decisión negativa. En caso de que el Consejo de Administración del Fondo no aceptare el correspondiente reclamo, el perjudicado podrá interponer "solicitud de reconsideración" ante el mismo organismo dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. También podrá interponerse "solicitud de reconsideración" para aclarar, modificar o adicionar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración serán motivadas y se notificarán mediante comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección que el cliente haya registrado en la Fiduciaria. Transcurrido cinco días (5) hábiles a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación se entenderá surtida la notificación.

7. Decisión solicitud de reconsideración. En caso de que se interponga la solicitud de reconsideración, el Fondo, a través del Consejo de Administración, decidirá definitivamente dentro del mes siguiente a su presentación.

8. Decisión judicial o Arbitral. Si la decisión del Fondo fuere negativa el perjudicado podrá obtener providencia judicial o decisión arbitral o contra la Sociedad Comisionista de Bolsa, en este último caso con citación del Fondo. Obtenida la decisión ejecutoriada, el Fondo estará obligado a pagar.

9. Pago. El pago de la indemnización se realizará a los diez (10) días hábiles contados a partir de la decisión favorable sobre la solicitud del reclamante o de la decisión definitiva a que hacen referencia los numerales 7 y 8 anteriores, según sea el caso. No obstante lo anterior, en caso de que no haya liquidez en el Fondo al momento de realizarse el pago de la reclamación, el Consejo de Administración junto con la Fiduciaria así se lo hará saber al cliente de la Sociedad Comisionista de Bolsa reclamante, caso en el cual este término se mantendrá suspendido hasta tanto el Fondo vuelva a contar con la liquidez suficiente para atender la reclamación, en este evento no habrá lugar al pago de intereses de mora a favor del cliente.

10. Procedencia de la reclamación. La decisión sobre la procedencia deberá ser motivada y su adopción deberá efectuarse a partir de la verificación de los siguientes aspectos:

- a. Que la reclamación haya sido presentada por un cliente afectado ante la Sociedad Comisionista de Bolsa incumplida y que esté acompañada de todos sus anexos;
- b. Que quien la presente se encuentre legitimado;
- c. Que el reclamo haya sido presentado en tiempo ante la Sociedad Comisionista de Bolsa;
- d. Que la reclamación verse sobre obligaciones de entrega o restitución de valores o dinero contraídas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa en desarrollo de contratos de comisión, administración de valores o de portafolios de terceros;
- e. Que la obligación objeto de reclamación no haya sido cumplida a través de una Garantía otorgada por el Fondo a una cámara de riesgo central de contraparte;
- f. Que no se trate encuentre dentro de lo establecido en el artículo décimo quinto del presente reglamento;
- g. Que la Sociedad Comisionista de Bolsa haya incumplido dichas obligaciones;
- h. Que el traslado se haya efectuado en el término previsto en el presente reglamento;

- i. Que a la Sociedad Comisionista de Bolsa le asista responsabilidad por los incumplimientos;
- j. Que el reclamante no sea persona no sujeta al cubrimiento del Fondo de conformidad con el artículo décimo noveno del presente Reglamento;
- k. Si la Sociedad Comisionista de Bolsa incumplida cuenta con el respaldo patrimonial suficiente para cumplir con sus obligaciones directamente;
- l. El valor efectivo de las obligaciones incumplidas considerando al efecto los pagos que se hubieren hecho entre el reclamante y la Sociedad Comisionista de Bolsa;

DÉCIMO NOVENO. Personas no sujetas al pago por parte del Fondo de Garantías.

Sin perjuicio de las reglas generales que regulen la responsabilidad de las sociedades comisionistas, y sin perjuicio del principio de que el Fondo solamente responde cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa incumpla con sus obligaciones de entrega o restitución de valores o de dinero, en ningún caso estará obligado el Fondo a pagar cuando exista dolo o culpa grave del cliente, de sus empleados, o dependientes.

Tampoco habrá lugar al pago en favor de cualquiera de las siguientes personas:

1. De accionistas, de sus empleados o dependientes, representante o de cualquier otra persona con vínculos permanentes con la Sociedad Comisionista de Bolsa causante de la pérdida, en cuanto estos vínculos sean distintos de los propios de los usuarios de los servicios de comisionista o de administradores de valores;
2. De los parientes de los anteriores dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
3. De los socios de uno de los anteriores, en sociedad colectiva, limitada, en comandita simple o en comandita por acciones con menos de veinte (20) socios o anónima no inscrita en Bolsa o en comandita por acciones o en sociedad anónima simplificada por acciones en que el perjudicado tenga más del veinte por ciento (20%) del capital.;
4. De aquellas sociedades en las que uno cualquiera de los socios, empleados o parientes que encuadren en los numerales 1 al 3 anteriores, posean un quince por ciento (15%) o más del capital;
5. De las sociedades matrices y subordinadas de la SCB incumplida, así como de las matrices de las sociedades que sean socias de la SCB;

Los impedimentos anteriores para ser beneficiario del pago por parte del Fondo de Garantías se mantienen hasta dos (2) años después de que haya desaparecido la causa que los motivó.

VIGÉSIMO. Operaciones para proveer de liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

El Consejo de Administración del Fondo impartirá las autorizaciones correspondientes y fijará los términos y condiciones de aquellas operaciones destinadas a proveer liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

1. Mutuos a las Sociedades Comisionistas de Bolsa interesadas. Dentro de los límites establecidos en este Reglamento, los recursos del Fondo de Garantías, podrán ser entregados a título de mutuo a favor de las Sociedades Comisionistas de Bolsa que presenten dificultades de solvencia o de liquidez que pudieran llegar a afectar al sector o el normal funcionamiento del mercado y que lo requieran. Para el efecto, se seguirán las expresas instrucciones que sean impartidas por el Consejo de Administración, quien igualmente determinará las condiciones en que tales negocios sean pactados, y las

garantías y coberturas que deban ser otorgadas a favor del Fondo de Garantías para el cumplimiento de las mismas.

El Consejo de Administración impartirá instrucciones a la Fiduciaria sobre la política de cuentas por cobrar de la cartera a favor del Fondo, igualmente, podrá solicitar a la Fiduciaria realizar operaciones simultáneas y repos sobre títulos de renta fija o acciones con los deudores, a través de los cuales se les suministre liquidez.

2. Otro tipo de negocios jurídicos para facilitar liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa: Así mismo, en caso que el Consejo de Administración así lo considere, éste podrá autorizar la celebración de otro tipo de negocios jurídicos que permitan suministrarle liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa que lo requieran, para de esta manera facilitar el cumplimiento de la finalidad de este Fondo de manera ágil y oportuna. Lo anterior sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento.
3. Para la realización de operaciones con las Sociedades Comisionistas de Bolsa interesadas en obtener liquidez a través de este vehículo, será obligatorio que éstas constituyan garantías o transfieran activos a cualquier título que faciliten estas operaciones; el Consejo de Administración realizará el estudio de las garantías y coberturas que deban ser otorgadas por parte de dichas sociedades, estudio dentro del cual tendrá en cuenta los riesgos de mercado, de liquidez y de rentabilidad de los activos que sean ofrecidos como garantías.

El Consejo de Administración en todo caso aprobará las garantías que deban ser otorgadas e instruirá a la Fiduciaria para la recepción de las mismas.

4. Pagos: La Fiduciaria realizará los pagos que deban efectuarse para el cumplimiento de las operaciones a cargo del Fondo de Garantías, así como aquellos otros pagos que sean instruidos por parte del Consejo de Administración, hasta la concurrencia de los mismos, y empleará los procedimientos y mecanismos establecidos por la Fiduciaria para el efecto.

Los pagos para la atención de estas obligaciones se harán en los términos y condiciones en que dichas operaciones fueron acordadas, mientras que los demás pagos que sean realizados se efectuarán siguiendo las instrucciones que para el efecto sean impartidas por el Consejo de Administración.

5. Mecanismos de garantía.
 - a) Designación de las obligaciones garantizadas. La designación de las obligaciones garantizadas se realizará siguiendo para el efecto el siguiente procedimiento: El Consejo de Administración será quien apruebe la designación de una obligación como garantizada de conformidad con los siguiente lineamientos:
 - i) En caso que se trate de obligaciones que hayan sido contraídas por parte de Sociedades Comisionistas de Bolsa producto de operaciones monetarias como repos o simultáneas, o créditos que hayan celebrado éstas, directamente con las entidades financieras, el Consejo de Administración informará expresamente a la Fiduciaria cuáles son las operaciones que son designadas como garantizadas a través del mecanismo instrumentado en el presente documento, indicando la entidad financiera acreedora de dichas obligaciones, así como los activos que: i) siendo de propiedad del Fondo, sirvan de garantía para dicha obligación y; ii) los activos que, sean registrados en el Fondo como una garantía a favor de las entidades financieras.

Para efectos de la designación de una obligación como garantizada, la respectiva entidad financiera deberá remitir la Fiduciaria una comunicación aceptando la designación efectuada por el Consejo de Administración, y en la cual expresamente manifieste: (i) que acepta el presente otrosí integral como garantía de su obligación, por estar enteramente de acuerdo con sus términos, condiciones y alcance de sus obligaciones. (ii) que acepta los activos que corresponden a su garantía, los cuales corresponderán a los únicos activos del Fondo afectos a prestar garantía a su obligación, renunciando expresamente a perseguir los demás activos que conforman el Fondo. (iii) que conoce y

acepta en su integridad cada uno de los términos y condiciones del Reglamento y del contrato de fiducia, así como el alcance del mismo, por lo que se obliga a su fiel acatamiento durante la vigencia del Fondo. (iv) que en forma separada, autónoma y sin depender de la Fiduciaria, efectuó su propio análisis y tomó las decisiones de aceptar la garantía de las obligaciones garantizadas. (v) que conoce y acepta que en caso de que se presente un incumplimiento de la obligación garantizada, se procederá a la dación en pago únicamente de los activos que se encuentren afectos a la garantía de su obligación.

- b) Atención de las obligaciones garantizadas: Para el efecto se deberán atender los siguientes principios:
 - i) La Fiduciaria realizará con cargo exclusivo a los recursos del Fondo de Garantías destinados para el efecto por parte del Consejo de Administración y hasta la concurrencia de los mismos, los pagos que se requieran periódicamente para atender el servicio de la deuda, para lo cual tendrá en cuenta lo previsto en la liquidación que mensualmente las entidades financieras le remitan.

En el evento que la fiduciaria, con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha de pago de la cuota correspondiente del servicio de la deuda, determine que los recursos del Fondo asignados para atender el servicio de la deuda del respectivo crédito son insuficientes para tal fin, la Fiduciaria solicitará la Sociedad Comisionista de Bolsa de que se trate, la transferencia de necesarios para tal propósito, el cual deberá suministrarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la fiduciaria lo requiera.

En caso que vencido el plazo para el suministro de los recursos para atender el servicio de la deuda solicitados a la Sociedad Comisionista de Bolsa, éste no los suministre, la fiduciaria notificará a la entidad financiera de que se trate esta situación procederá a entregar en dación en pago los activos que se encuentran afectos a la respectiva operación a favor de la entidad financiera, todo dentro de los términos y condiciones en que tales operaciones fueron acordadas y previamente instruidas por el Consejo de Administración.

ii) Para el caso específico de obligaciones que hayan sido contraídas por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa producto de operaciones monetarias como repos o simultáneas, una vez la fiduciaria reciba el aviso de incumplimiento por parte de la respectiva entidad financiera, procederá a entregar los activos afectos a la garantía a título de dación en pago a favor de dicha entidad financiera, hasta la concurrencia del valor de la obligación incumplida, con sus respectivos intereses, sanciones o multas.

- c) Exclusividad de las garantías. Los activos que sean registrados como garantía a favor del fideicomiso o de la entidad financiera cubrirán únicamente las obligaciones contraídas por la Sociedad Comisionista de Bolsa que por determinación del Consejo de Administración hayan sido designadas como obligaciones garantizadas. Por tal motivo, en el evento en que la Sociedad Comisionista de Bolsa correspondiente haya cancelado totalmente sus obligaciones con el fideicomiso o se allegue a la fiduciaria el Paz y Salvo de las respectivas entidades financieras, podrá procederse con el levantamiento de la garantía otorgada por el deudor, previa aprobación del Consejo de Administración.

VIGÉSIMO PRIMERO. Operaciones para la constitución de garantías a favor de cámaras de riesgo central de contraparte.

(Este artículo fue adicionado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021) (Este artículo fue modificado mediante la Resolución 0838 del 06 de agosto de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia)

El Consejo de Administración del Fondo impartirá las autorizaciones correspondientes y aprobará los términos y condiciones de aquellas operaciones destinadas a la constitución de garantías a favor de una cámara de riesgo central de contraparte para garantizar el cumplimiento de las operaciones aceptadas por esta exclusivamente en el segmento de renta variable, en las cuales sean partes las Sociedades Comisionistas de Bolsa fideicomitentes del Fondo miembros liquidadores o no liquidadores de la respectiva Cámara.

Estas garantías serán aportadas a través de los mecanismos establecidos por las cámaras de riesgo central de contraparte en sus reglamentos, tales como fondos especiales, los cuales cubrirán los saldos deudores que puedan derivarse del incumplimiento de las operaciones señaladas en el párrafo anterior y que no hayan sido subsanados mediante la ejecución de las garantías por posición, garantías extraordinarias, garantías individuales, las aportaciones a los fondos de garantía colectiva, los recursos propios específicos y las contribuciones para la continuidad del servicio, sin incluir el resto del patrimonio de la propia cámara y según estén establecidos en los respectivos reglamentos de las cámaras.

Estas garantías se constituirán mediante aportaciones en dinero efectivo y/o en títulos admisibles en Garantía por las cámaras de riesgo central de contraparte, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos. En todo caso, el monto total de la garantía no será inferior a diez mil millones de pesos colombianos (\$10.000.000.000) y la misma no será objeto de reposición por parte del Fondo, en caso que la garantía sea utilizada total o parcialmente. El Consejo de Administración, de considerarlo procedente, podrá aprobar que el monto de la garantía sea adicionado, así como autorizar la reposición de dicha garantía, siempre y cuando no se comprometa el patrimonio mínimo del Fondo.

Los términos y condiciones para la constitución de la garantía a través de una cámara de riesgo central de contraparte, se acordarán en un contrato de garantía que deberá ser suscrito entre la Fiduciaria actuando en calidad de vocera del Fondo y la respectiva cámara. La garantía se entenderá constituida una vez perfeccionado el mencionado contrato. En todo caso, este contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de manera previa a su suscripción.

El contrato a suscribirse deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Objeto y finalidad de la garantía.
- b. Protección legal de la garantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c. Afectación de la garantía al cumplimiento de las operaciones aceptadas por la respectiva cámara en el segmento de renta variable.
- d. Condiciones de incondicionalidad e irrevocabilidad de la garantía.
- e. Reglas de valoración de la garantía en caso de que la misma se constituya en títulos admisibles, al momento de su constitución y durante la vigencia de la misma.
- f. Reglas para la constitución de la Garantía y el tratamiento de los rendimientos de los activos aportados en garantía.
- g. Reglas sobre la sustitución, desvalorización, ejecución y liberación de la Garantía.
- h. En el evento de ser necesaria la ejecución de la garantía, el derecho del Fondo de reclamar al Miembro Liquidador, por la vía legal que estime más oportuna, el pago de la obligación incumplida hasta por el monto pagado con cargo a la garantía otorgada por el Fondo.

PARÁGRAFO: Dada la naturaleza especial de las garantías constituidas a favor de las cámaras de riesgo central de contraparte, a las operaciones de constitución de garantías a favor de estas, de que trata el numeral 6 del artículo tercero de este Reglamento, no les serán aplicables las reglas que rigen las reclamaciones que un inversionista presente directamente al Fondo, en especial las establecidas en el artículo décimo sexto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Régimen de inversión.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

La Fiduciaria llevará a cabo todas las gestiones de inversión para la administración de las inversiones del Fondo de conformidad con lo establecido en el Manual de Inversión. Estas gestiones y

operaciones se realizarán en todo momento en nombre y por cuenta del Fondo, y con cargo a los bienes que conforman el mismo.

Para la realización de las operaciones de inversión, la Fiduciaria además de poner a disposición su propia infraestructura humana y técnica, podrá valerse, con cargo exclusivo a los recursos, de Intermediarios del Mercado de Valores, agentes, corredores, comisionistas, instituciones financieras y de sistemas de negociación y transferencia de valores y de los proveedores de infraestructura según la transacción a efectuar o la ley requieran, para lo cual queda expresamente facultada, sin que lo anterior pueda entenderse como una delegación de profesionalidad de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 5.1.3. del Capítulo I del Título II de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, toda vez que dichas subcontrataciones se realizan con el propósito de dar cumplimiento, de manera adecuada y profesional, a las obligaciones que tiene la fiduciaria en virtud del contrato de fiducia y del presente Reglamento.

La Fiduciaria realizará los pagos que deban efectuarse para el cumplimiento de las operaciones de inversión, con cargo exclusivo a los recursos y hasta la concurrencia de los mismos, para lo cual tendrá en cuenta lo establecido en el Manual de Inversiones, y empleará los procedimientos y las herramientas establecidos por la Fiduciaria para el efecto.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad de la Fiduciaria es de medio y no de resultado y que la generación de rendimientos respecto a los recursos depende de las condiciones del mercado, en ningún caso se garantiza la generación de rendimientos por la inversión de los bienes fideicomitidos.

No obstante lo señalado anteriormente, los recursos del Fondo de Garantías se invertirán exclusivamente en los activos financieros que se indican más adelante o en aquellos que previamente determine el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el Manual de Inversiones del Fondo.

Sin perjuicio de los recursos de liquidez necesarios para cubrir sus gastos de operación, la Fiduciaria invertirá los recursos del Fondo de Garantías en los siguientes valores:

1. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en una Bolsa de Valores, calificados con riesgo superior a AA por una calificadoradora de riesgo debidamente autorizada para operar en Colombia o su calificación equivalente;
2. Valores emitidos o avalados por la Nación o por el Fondo de Garantías de las Instituciones Financieras - FOGAFIN;
3. Valores emitidos por entidades o gobiernos extranjeros calificados con grado de inversión;

En adición a lo anterior, el Fondo podrá hacer inversiones en Fondos de Inversión Colectiva, calificados con riesgo superior a "AA" por una sociedad calificadoradora de riesgo debidamente autorizada para operar en Colombia o su calificación equivalente. Así mismo. Podrá realizar operaciones con derivados con el objeto de cubrir los riesgos derivados de las fluctuaciones de la tasa de cambio respecto de inversiones denominadas en moneda extranjera y operaciones de compra con pacto de reventa con el objeto de tener liquidez.

En todo caso, el Consejo de Administración del Fondo o el órgano en que éste delegue establecerá los límites máximos de concentración por emisor y grupo empresarial que se consideren pertinentes.

VIGÉSIMO TERCERO. Procedimiento para el manejo de riesgos operacionales.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

La Fiduciaria deberá contar con una estructura y procedimientos adecuados para identificar, monitorear y controlar los riesgos operaciones del Fondo.

VIGÉSIMO CUARTO. Administración del Riesgo.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

La autorización del Reglamento del Fondo de Garantías de las Sociedades Comisionistas de la Bolsa de Valores de Colombia, no libera a las Sociedades Comisionistas de Bolsa de su obligación de adoptar sistemas adecuados, idóneos y suficientes para la administración, gestión y control de los riesgos a los que se encuentran expuestas en desarrollo de las actividades que les han sido autorizadas. Así mismo, esta autorización no libera a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. de su obligación de ejercer una adecuada y permanente fiscalización y vigilancia sobre sus sociedades comisionistas miembros, en desarrollo de su función de autorregulación.

Esta autorización no implica aprobación sobre la bondad, suficiencia y capacidad, del valor mínimo que debe mantener el patrimonio autónomo, las contribuciones periódicas y extraordinarias que deberán efectuar las Sociedades Comisionistas de Bolsa ni los límites máximos de cubrimiento del mismo.

VIGÉSIMO QUINTO. Órganos de Administración del Fondo de Garantías.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

El Fondo de Garantías contará con los siguientes órganos rectores:

1. **Comité de Fideicomitentes**
 - a) Composición: El comité de fideicomitentes estará compuesto por aquellas Sociedades Comisionistas de Bolsa del Fondo que al último día hábil del mes inmediatamente anterior a aquel en el que sesione este comité, estén realizando contribuciones.
 - b) Reuniones: Se reunirá ordinariamente el primer trimestre de cada año, y cada Sociedad Comisionista de Bolsa tendrá un voto. La Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo asistirá y tendrá voz pero no voto en tal reunión.
 - c) Funciones: Serán funciones del comité de fideicomitentes:
 - i) Aprobar el informe de gestión del Fondo realizada por la Fiduciaria y previamente presentada al consejo de administración.
 - ii) Designar y remover los miembros del consejo de administración y fijarles sus honorarios con cargo a los recursos del Fondo. La elección de los miembros del consejo de administración se realizará con la mitad más uno de los votos de los miembros del comité de fideicomitentes.
 - iii) Fijar los honorarios del Revisor Fiscal, el cual será el mismo de la Fiduciaria, con cargo a los recursos del Fondo.
 - iv) Ordenar el cambio de la sociedad fiduciaria.
 - v) Aprobar los informes del consejo de administración y del revisor fiscal.
2. **Consejo de Administración**
 - a) Composición. El consejo de administración estará compuesto por cinco (5) miembros, incluyendo al Presidente de la Bolsa de Valores de Colombia o su delegado, quien deberá ser un representante legal de la misma. Al menos, dos (2) de los miembros deben ser personas ajenas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa.
 - b) Reuniones. El consejo de administración se reunirá cuando menos una vez cada dos (2) meses previa convocatoria de la Fiduciaria, por decisión propia o por solicitud del presidente del Consejo, dos de sus miembros o por el Revisor Fiscal del Fondo. En el

evento en que en la reunión se pretenda plantear un tema relacionado con operaciones que hayan provisto de liquidez a alguno de las Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras, así deberá indicarse en el orden del día y deberá convocarse a las entidades financieras, quienes participarán en la reunión únicamente en el momento en que se vaya a debatir este tema, estas entidades tendrán voz pero no voto.

c) Funciones. Serán funciones del consejo de administración:

El consejo de administración del Fondo, es un órgano de dirección y administración que tiene a su cargo todas las funciones que emanen de manera natural del mismo y particularmente, la de impartir instrucciones a la Fiduciaria para que se puedan cumplir a cabalidad las finalidades y obligaciones que el Fondo tiene asignadas por Ley y por virtud de este otrosí integral. En tal sentido el consejo de administración tiene las siguientes funciones especiales:

- i) Decidir respecto de las reclamaciones, sus cuantías, la prórroga del estudio de las reclamaciones, así como las solicitudes de reconsideración correspondientes.
- ii) Aprobar el ingreso o retiro de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.
- iii) Aprobar el otorgamiento de créditos o cualquier tipo de negocios jurídicos que permitan proveer liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras por parte del Fondo, para lo cual dará a la Fiduciaria las instrucciones necesarias para la contratación y otorgamiento de los mismos. La facultad de aprobar o no la realización de operaciones que provean de liquidez a las Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras es potestativa del Consejo de Administración, de manera que, teniendo en cuenta razones de pertinencia y conveniencia, éste podrá abstenerse de aprobar este tipo de operaciones con uno o varias Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras específicas.
- iv) Aprobar las operaciones simultáneas o repos sobre títulos de renta fija o acciones con las Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras con el fin de proveer liquidez a éstas últimas.
- v) Aprobar las garantías que sean otorgadas por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras con el fin de tener acceso a los mecanismos de liquidez, así como aprobar la transferencia de activos a cualquier título (salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto (4º) de la cláusula sexta) por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa deudoras con esta misma finalidad.
- vi) Aprobar la designación de obligaciones garantizadas con cargo a algunos activos de propiedad del Fondo o registrados en éste, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Para lo anterior deberá determinar cuáles activos cumplirán con la finalidad de garantía prevista en el presente reglamento para cada una de las obligaciones garantizadas. Estas garantías podrán ser inmuebles, valores inscritos en el RNVE y avales.
- vii) Autorizar la constitución de garantías a favor de cámaras de riesgo central de contraparte, así como aprobar los términos y condiciones de las mismas, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- viii) Definir los activos que se otorgarán en garantía a las cámaras de riesgo central de contraparte y acordar con estas los eventos en los que procede hacer efectiva dicha garantía.
- ix) Establecer en el manual de inversiones los principios, parámetros, políticas de riesgo, lineamientos, y condiciones para llevar a cabo las inversiones, así como las políticas del portafolio de inversiones del Fondo, con base en las cuales la Fiduciaria llevará a cabo las inversiones.
- x) Fijar la política de administración de cuentas por cobrar del Fondo.
- xi) Determinar las reglas de valoración de los activos que conforman el Fondo.

- xii) Determinar los seguros que deba contratar el Fondo en desarrollo de sus actividades, e instruir a la Fiduciaria en lo que respecta a este punto.
- xiii) Aprobar las políticas del Fondo respecto de las garantías que éste ofrezca o reciba.
- xiv) Instruir a la Fiduciaria sobre la forma como ésta deberá administrar los activos de naturaleza especial que conformen el Fondo o cuya garantía sea constituida a su favor.
- xv) Definir las condiciones generales y órdenes de prelación bajo las cuales se ofrezcan los beneficios de cobertura previstos en el presente reglamento.
- xvi) Aprobar los cupos de inversiones, así como los emisores admisibles.
- xvii) Aprobar y suscribir las modificaciones al contrato de fiducia, las cesiones, así como su terminación y liquidación, previo concepto favorable de la Bolsa de Valores de Colombia.
- xviii) Estudiar, adoptar y reformar el Reglamento del Fondo. El Reglamento, así como sus modificaciones requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- xix) Ordenar la remoción de la Fiduciaria y designar su remplazo, previo concepto favorable de la Bolsa de Valores de Colombia.
- xx) Aprobar los estados financieros del Fondo.
- xxi) Aprobar los informes de la Fiduciaria.
- xxii) Analizar los parámetros y límites de inversión de acuerdo con el estudio de cupos de inversión que la Fiduciaria le suministre por lo menos una vez cada año. En todo caso, en el consejo de administración la Fiduciaria efectuará una presentación verbal del comportamiento del mercado en el último mes, así como de los emisores admisibles.
- xxiii) Analizar y hacer recomendaciones sobre los riesgos de emisores nacionales admisibles.
- xxiv) Evaluar, cuando lo considere conveniente o a solicitud de la Fiduciaria, la calificación de los emisores nacionales publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez se encuentre a disposición de las entidades vigiladas.
- xxv) Analizar y recomendar los cupos máximos de inversión por emisor o grupo de emisores, por lo menos cada seis (6) meses.
- xxvi) Aprobar un plan de inversiones, así como el tipo de operaciones admisibles, mínimo cada año, sin perjuicio de la presentación verbal que del comportamiento del mercado y de los emisores admisibles debe efectuar la Fiduciaria.
- xxvii) Definir la política de valoración de portafolio que se aplicará al portafolio que compone el Fondo, de conformidad con lo regulado sobre el particular por los organismos de control y vigilancia que regulan la actividad de la Fiduciaria.
- xxviii) Interpretar el contrato de fiducia, el reglamento del Fondo y los demás documentos que llegaren a hacer parte integral del Fondo.
- xxix) Las demás que prudente y diligentemente considere necesarias.

VIGÉSIMO SEXTO. Causales especiales de renuncia por parte de la fiduciaria.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

La Fiduciaria podrá renunciar a su gestión, por decisión unilateral y sin que por tal motivo haya lugar a indemnizaciones de ninguna especie, en los siguientes casos:

1. La imposibilidad de cumplir el objeto del contrato, por causas ajenas a la voluntad y control de la Fiduciaria.
2. Por el no pago oportuno de la comisión a la Fiduciaria.
3. Por no ajustarse a la verdad la información que se requiere para el desarrollo del contrato de fiducia o porque las Sociedades Comisionistas de Bolsa no adecúen sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Modificaciones.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

El Consejo de Administración podrá modificar los términos del presente reglamento siempre y cuando sus disposiciones no contravengan lo establecido en el contrato fiduciario que regula el patrimonio autónomo del Fondo y sus respectivas modificaciones. No obstante, cualquier modificación al presente reglamento deberá contar con la previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIGÉSIMO OCTAVO. Vigencia.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0236 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Rige a partir del 12 de abril de 2021)

El presente reglamento entrará a regir una vez la Superintendencia Financiera de Colombia profiera el acto administrativo por medio del cual autoriza el funcionamiento de FONREP como Fondo de Garantías, por tanto, el actual Fondo FOGACOL continuará operando como tal hasta tanto el Consejo de Administración del Fondo de Reposición del Fondo Garantías de las Sociedades Comisionistas de Bolsa – FONREP- decida asumir las obligaciones y condiciones del Fondo de Garantías.